

JUSTIFICACIÓN

Tras la publicación de *Conceptos básicos del proceso civil (I) La pretensión procesal. Las partes procesales. La disposición del objeto del proceso y la competencia procesal*; *Conceptos básicos del proceso civil (II) La constitucionalización del derecho a la prueba. La fuente de la prueba. La iniciativa probatoria. La práctica de la prueba*; *Conceptos básicos del proceso civil (III) Los medios de prueba. El interrogatorio de las partes*, así como de *Conceptos básicos del proceso civil (IV) El interrogatorio testigos*, en este quinto volumen de la serie se procede a desarrollar, de modo igualmente comprensible y siguiendo la misma metodología, las cuestiones que plantea el dictamen de peritos y el reconocimiento judicial.

Con este nuevo volumen de la serie de *Conceptos básicos del proceso civil* se formalizan, al igual que con los que le han precedido, los conocimientos jurídicos-procesales que se contienen en la ley de enjuiciamiento civil a través de una jurimetría¹ que pretende facilitar la interpretación de sus normas, precisando su normativa y excluyendo sus ambigüedades en sus planteamientos, proponiendo versiones normalizadas de sus normas, de manera que sean más fácilmente inteligibles por todos con capacidad de ser manejadas y tratadas mediante la aplicación de la inteligencia artificial (IA) facilitando la actividad hermenéutica de quienes han de transmitir las y de quienes como tribunales han de aplicarlas.

San Sebastián, agosto de 2022

Prof. Dr. Dr. Dr. h. c. mult. Antonio María Lorca Navarrete
Director del Instituto Vasco de Derecho Procesal

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco/EHU

C. electrónico: secretaria@leyprocesal.com;
institutovascoderechoprocetal@leyprocesal.com

¹ La palabra jurimetría no está registrada en el diccionario de la lengua española. Consúltese: <https://dle.rae.es/jurimetr%C3%ADa?m=form>. No obstante, es un acrónimo o vocablo formado por la unión de elementos de dos o más palabras. En concreto, de *jurí (dico)* y *metría* que significa 'medida' o 'medición'.

PRIMERA PARTE
EL DICTAMEN DE PERITOS

CAPÍTULO I

EL DICTAMEN DE PERITOS

EL DICTAMEN

1. Un nuevo medio de prueba: el dictamen del perito

Una de las regulaciones más sobresalientes que se contienen en la ley de enjuiciamiento civil es la que se refiere a la que denomina *Dictamen de peritos* (artículo 299.1.4º. de la ley de enjuiciamiento civil) al que regula en detalle en la Sección 5ª rubricada *Del Dictamen de peritos* (artículos 335 a 352 ambos incluidos de la ley de enjuiciamiento civil) dentro del Capítulo VI rubricado *De los medios de prueba y las presunciones* en el Título I de su Libro II. Las anteriores indicaciones precisan de una serie de reflexiones añadidas.

Primero, que la ley de enjuiciamiento civil regula un nuevo medio de prueba denominado dictamen de peritos.

Segundo, que la ley de enjuiciamiento civil regula una nueva fuente de prueba constituida por el dictamen que realiza un perito.

Tercero, que la regulación que se contiene en la ley de enjuiciamiento civil sobre lo que denomina *Dictamen de peritos* (artículo 299.1.4º. de la ley de enjuiciamiento civil) no posee antecedentes en la pretérita ley de enjuiciamiento civil de 1881.

Cuarto, que el dictamen como fuente de prueba tal y como se regula en la vigente ley de enjuiciamiento civil se caracteriza por ser un medio de prueba inédito en la historia de nuestras leyes procesales civiles ya que de él no se encuentran precedentes ni en la ley de enjuiciamiento civil de 1855 ni tampoco en la ley de enjuiciamiento civil de 1881.

2. La fuente de la prueba es el dictamen

En la ley de ley de enjuiciamiento civil el dictamen es la fuente de prueba. La anterior indicación precisa de unas reflexiones añadidas.

Primero, que la fuente de la prueba está constituida por el dictamen.

Segundo, que el dictamen como fuente de prueba es el realizado por un perito.

Tercero, que el dictamen alude a lo que tiene entidad como fuente de la prueba.

Conceptos básicos del proceso civil V

Cuarto, que el dictamen alude a un asunto, tema o negocio que posee eficacia como fuente de prueba.

Quinto, que el dictamen como fuente de prueba se contrapone al interrogatorio de las partes y testigos como fuente de prueba haciendo posible su inclusión entre las pruebas reales¹ en contraposición a las personales.

Sexto, que la fuente de prueba está constituida por el dictamen a diferencia de las fuentes de prueba que surgen de personas constituidas por sus respectivos interrogatorios ya sean como partes o testigos.

Séptimo, que el dictamen como fuente de prueba es el objeto material e inanimado, en oposición a los derechos que puedan originarse sobre su contenido.

Octavo, que el dictamen como fuente de prueba se caracteriza porque su contenido comprende conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos con los que valorar hechos o circunstancias que son relevantes en relación con lo que constituye el objeto del proceso o porque con ellos es posible adquirir certeza sobre cada uno de ellos (argumento *ex* 335.1. de la ley de enjuiciamiento civil).

Noveno, que el dictamen como fuente de prueba es el que no comprende conocimientos jurídicos que puedan aplicarse a lo que constituye el objeto del proceso o porque con ellos es posible adquirir certeza sobre cada uno de los hechos o circunstancias que son relevantes desde la perspectiva del conocimiento jurídico en relación con lo que constituye ese objeto².

Décimo, que el dictamen como fuente de prueba se caracteriza por su profesionalidad al comprender conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos que sólo poseen profesionales conocedores de cada uno de esos conocimientos con los que valorar hechos o circunstancias que son relevantes en relación con lo que constituye el objeto del proceso o porque con ellos es posible adquirir certeza sobre cada uno de ellos (argumento *ex* 335.1. de la ley de enjuiciamiento civil).

Undécimo, que el dictamen como fuente de prueba se encuentra íntimamente vinculado con la garantía del contradictorio al justificarse en la oralidad del vigente modelo de proceso civil y en su reconocimiento como fuente de prueba al amparo del artículo 24.2. de la Constitución en el que se establece el derecho constitucional de “todas las personas” a “utilizar los medios de prueba pertinentes” para su defensa y en el que “el dictamen de peritos como medio de prueba en el marco de un proce-

¹ Del latín *res*. La declinación de *res* (quinta declinación) entendida como el modo de proceder a comprender el significado de la *res* de conformidad con su género y cantidad, es en singular *res* (nominativo): *la cosa* y *rei* (genitivo): *de la cosa*. En plural es *res* (nominativo): las cosas y *rerum* (genitivo) de las cosas.

² Sobre esta interesante cuestión, consúltese a Lorca Navarrete, A. M^a., *El dictamen de peritos*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2021, pág. 16, 17.

Conceptos básicos del proceso civil V

so” (apartado XI de la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento civil) accede a su pleno reconocimiento como una fuente de prueba³.

Duodécimo, que el dictamen como fuente de prueba es el que se puede aportar al proceso mediante soportes digitales. Son los soportes en los que la información probatoria se realiza o transmite por medios digitales en los que puede intervenir la inteligencia artificial (IA)⁴.

Décimo tercero, que la libertad en el formato del dictamen se presta a una jurimetría⁵ que pretende excluir la ambigüedad en el método, premisas, conclusiones que se empleen, así como de otros aspectos del dictamen (argumento *ex* artículo 437.1.3.º de la ley de enjuiciamiento civil) proponiendo versiones normalizadas, de manera que los dictámenes sean más fácilmente inteligibles por todos con capacidad de ser manejados y tratados mediante la aplicación de la inteligencia artificial (IA)⁶.

³ Sobre esta interesante cuestión, consúltese a Lorca Navarrete, A. M^a., *Conceptos básicos del proceso civil II. La constitucionalización del derecho a la prueba. La fuente de la prueba. La iniciativa probatoria. La práctica de la prueba*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2023.

⁴ Conviene tener presente que aun admitiendo una eficiente digitalización del sistema judicial español que propiciaría el uso de la inteligencia artificial (IA) ese uso se sustentaría en una tecnología (la de la IA) que no ha sido desarrollada y que en realidad no existe en el ámbito de la administración de justicia española. Son tecnologías disruptivas emergentes pendientes de anidar en un ámbito jurisprudencial asentado y firme pero que aun cuando ese fuera el caso, su uso puede ser un extraordinario instrumento de control poblacional en sus más diversas facetas que afectarían a la vida personal, profesional y social, a sus hábitos, sus preferencias etc. En concreto, en el ámbito de la administración de justicia supondría admitir que los derechos de la persona hasta ahora considerados fundamentales quedarán a merced de la IA a la que únicamente se ha hecho frente hasta ahora mediante códigos éticos. Es cierto que existen países en los que se ha implantado cierta robótica justificada obviamente en la IA (en Estonia existe desde el año 2000 la solución robótica para resolver sobre multas y pensiones alimenticias hasta 400 €, y pequeñas reclamaciones civiles de cuantía hasta 7.000 €. En China se ha adoptado la solución robótica desde 2019 para los llamados tribunales de internet, o juzgados -Cortes- *online*, con competencias en litigios sobre comercio electrónico, pagos virtuales, transacciones en la nube y conflictos en materia de propiedad intelectual). Pero, la solución robótica -o la ecuación robótica no termina apropiándose del proceso ya que en último término decide un tribunal que actúa a modo de controlador de su *procedendo* (si se han vulnerado garantías procesales) a lo que se une que del recurso contra lo decidido por la solución o ecuación robótica igualmente decide un tribunal.

⁵ La palabra jurimetría no está registrada en el diccionario de la lengua española. Consúltese: <https://dle.rae.es/jurimetr%C3%ADA?m=form>. No obstante, es un acrónimo o vocablo formado por la unión de elementos de dos o más palabras. En concreto, de *jurí* (*dico*) y *metría* que significa 'medida' o 'medición'.

⁶ Conviene tener presente una vez más que aun admitiendo una eficiente digitalización del sistema judicial español que propiciaría el uso de la inteligencia artificial (IA) ese uso se sustentaría en una tecnología (la de la IA) que no ha sido desarrollada y que en realidad no existe en el ámbito de la administración de justicia española. Son tecnologías disruptivas emergentes pendientes de anidar en un ámbito jurisprudencial asentado y firme pero que aun cuando ese fuera el caso, su uso puede ser un extraordinario instrumento de control poblacional en sus